



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000331**

( 29 DIC 2016 )

“Por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocerero para el primer semestre de 2017”

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por Ley 67 de 1983, el Decreto 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 101 de 1963 creó la Cuota de Fomento Arrocerero, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Arrocerero.

Que en los términos de la Ley 67 de 1983 y el artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, “*están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocerero, Cacaotero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz Paddy, cacao o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.*”

*Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.*

*Parágrafo. Cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la cuota se causará y deberá deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015, las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando éste así lo determine mediante resolución.

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocerero para el primer semestre de 2017"

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocerero durante el primer semestre del año 2017, ésta se calculará sobre el precio comercial de venta que por kilogramo paguen quienes adquieran arroz paddy de producción nacional.

Para efectos del párrafo del artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015, en ningún caso para los productores autoconsumidores la Cuota de Fomento Arrocerero se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia para el mes anterior.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 DIC 2016



**AURELIO IRAGORRI VALENCIA**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Claudia Vila Florez  
V/B Miguel Angel Ardila  
Cesar Riqui Oliveros Gárdenas  
Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Viceministerio de Asuntos Agropecuarios

Revisó: Oficina Asesora Jurídica  
Secretaría General

RGV

24



**JUSTIFICACION RESOLUCION DE PRECIOS DE REFERENCIA  
SECTOR DE CEREALES Y LEGUMINOSAS  
PRIMER SEMESTRE 2017**

**ARROZ**

- De acuerdo a la Ley 67 de 1983 y al Decreto Reglamentario 1071 de 2015 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Arrocerero todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.
- Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocerero durante el primer semestre del año 2017, ésta se calculará sobre el precio comercial de venta que por kilogramo paguen quienes adquieran el arroz, para consumo, transformación industrial o para exportación.
- Para los productores autoconsumidores de acuerdo al parágrafo del artículo 2.10.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario, la liquidación de la cuota de fomento no podrá ser inferior a los precios del mercado, para lo cual se tendrá en cuenta como referencia, los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia para el mes anterior.

Con el objetivo de actualizar el indicador de precio sobre el cual de pagar la cuota de fomento arrocerero y cumplir con la normatividad de los Fondo Parafiscales, se hace necesario expedir la presente Resolución.

**CEREALES Y LEGUMINOSAS**

- De acuerdo a la Ley 67 de 1983 y al Decreto Reglamentario 1071 de 2015 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.
- Los términos del artículo 2.10.3.9.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al



recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano, toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal.

- Para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al Fríjol Soya, durante el primer semestre de 2017, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el producto paguen quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo, avena, fríjol, arveja, lenteja, garbanzo y haba para su consumo, transformación industrial o para la exportación.
- Para los productos de trigo, cebada, maíz, sorgo, avena, lenteja y garbanzo, se toman precios de mercado y no fijos; para ello se tomará como referencia los precios que publica la Bolsa Mercantil de Colombia como entidad del sector que tiene un sistema diario de precios de productos del sector agropecuario por zona de producción o en su defecto, publica un precio promedio nacional.
- Con relación a los precios de referencia de los productos de leguminosas, los establecidos para los diferentes tipos de frijol como son el nina, calima, radical, cargamanto, bola roja y verde, se disminuyen con relación a los establecidos para el segundo semestre de 2016, debido al aumento de la oferta nacional que se presentó en el año 2016, en más del 15%, tuvo como efecto una caída en los precios del mercado nacional.
- Por mantenerse la producción nacional de arveja y haba, sus precios para efecto de liquidación de la cuota de fomento se mantienen con relación a los establecidos para el segundo semestre de 2016.
- Los precios de referencia para los productos de leguminosas serán:

Producto	Precio por kilogramo (\$)
Fríjol Nima, Calima y Radical	Dos mil novecientos pesos (\$2.900,00)
Fríjol Cargamanto	Cuatro mil pesos (\$4.000,00)
Fríjol Bola Roja	Cuatro mil quinientos pesos (\$4.500,00)
Fríjol Verde	Dos mil pesos (\$2.000,00)
Arveja Blanca Seca	Cuatro mil pesos (\$4.000,00)
Arveja Verde Seca	Cinco mil pesos (\$5.000,00)
Arveja Fresca	Dos mil pesos (\$2.000,00)
Haba Verde Fresca	Mil pesos (\$1.000,00)
Haba seca	Dos mil quinientos pesos (\$2.500,00)

- Por aumento de la producción nacional de la avena en el país y disminución del precio



del producto importado, se establece que el precio mínimo de avena que es de setecientos pesos (\$700,00) por kilogramo.

Con el objetivo de actualizar el indicador de precio sobre el cual de pagar la cuota de fomento de cereales y leguminosas y cumplir con la normatividad de los Fondo Parafiscales, se hace necesario expedir la presente Resolución.

### **FRIJOL SOYA**

- A través de la Ley 114 de 1994 se creó la Cuota de Fomento sobre la producción nacional de Leguminosas de Grano, dentro de la cual se encuentra comprendida, la del Frijol Soya, cuya causación, recaudo, naturaleza y administración se rige por la Ley 67 de 1983.
- De acuerdo a los términos del Decreto 1071 de 1994, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Frijol Soya todas las entidades o empresas que compren, beneficien o transformen las leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal y se señala que la cuota de fomento será liquidada sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando éste así lo determine mediante Resolución.
- El precio del frijol soya está sujeto al costo de importación y no hay un precio fijo, razón por la cual el precio de venta del frijol soya será el de la base de la liquidación de la cuota de fomento en el periodo y en ningún caso la liquidación de la cuota de fomento se realizará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tomarán en cuenta los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia.

Con el objetivo de actualizar el indicador de precio sobre el cual de pagar la cuota de fomento de cereales y leguminosas y cumplir con la normatividad de los Fondo Parafiscales, se hace necesario expedir la presente Resolución.

**CESAR RIQUI OLIVEROS CARDENAS**  
Director de Cadenas Agrícolas y Forestales

Elaboró: Claudia V



MinAgricultura  
Ministerio de Agricultura  
y Desarrollo Rural

# FORMATO

Versión  
2

**DOCUMENTO PARA FIRMA DEL  
MINISTRO, VICEMINISTRO Y  
SECRETARIO GENERAL**

F02-PR-ALI-19

FECHA DE EDICIÓN  
20-08-2013

**FECHA:** Viernes 23 de diciembre de 2016

**DEPENDENCIA:** Oficina Asesora Jurídica

**CONTENIDO:**

Proyecto de resolución "Por la cual se señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el primer semestre de 2017" (1 folio)

**ANTECEDENTES:**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015, la cuota de fomento arrocero será liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando éste así lo determine mediante Resolución.

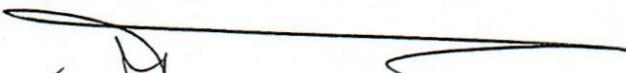
**ANEXOS:**

Justificación Técnica (2 folios)

**FIRMA:**

**NOMBRE:**

**CARGO:**

*RG*  
  
**HEIDER ROJAS QUESADA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SECRETARIA GENERAL

2016DEC23 AM 11:21